



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 14, julio–diciembre, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.11

LA LÓGICA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y EL JUEGO DE LA INDETERMINACIÓN¹

The logic of revocation of mandate and the game of indeterminacy

La logica della revoca del mandato e il gioco dell'indeterminazione

FRANCISCO ALEJANDRO OLMOS DE LA TORRE
Suprema Corte de Justicia de la Nación
(Ciudad de México, México)

Contacto: folmost@mail.scjn.gob.mx
<https://orcid.org/0000-0003-2486-1625>

RESUMEN

En el presente trabajo se refutan los argumentos que llevaron al Tribunal Constitucional de México a no invalidar la pregunta y las respuestas objeto del mecanismo de revocación de mandato en ese país. Acoge la premisa acerca de la intención constitucional de no crear una consulta

1 Este artículo fue elaborado bajo el proyecto interno de investigación PROINV_21_23, «¿Debilitamiento o consolidación de las democracias en América Latina? Problemas sociales, comunicativos, políticos y económicos para la siguiente década», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la responsabilidad del Dr. Alberto Ruiz Méndez, a quien le quedo tan agradecido como en deuda por su tan perspicaz guía.

sobre la ratificación del mandato y, a partir de una investigación lógica sobre las implicaciones de considerar la «revocación» y la «ratificación» como dos conceptos contrarios, intenta demostrar que dar a la ciudadanía a elegir únicamente entre revocar y no revocar, por la indeterminación que esta última opción arroja respecto de la confianza en los políticos, es lo que más se aproxima al modelo constitucional para ejercer el derecho a opinar al respecto.

Palabras clave: revocación de mandato; conceptos contrarios; conceptos contradictorios; tercero excluido; democracia.

Términos de indización: elecciones; consenso; participación política (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

This paper refutes the arguments that led Mexican constitutional court not to invalidate the question and answers that were the object of the revocation of mandate mechanism in that country. It accepts the premise about the constitutional intention of not creating a consultation on the ratification of the mandate; likewise, based on a logical investigation on the implications of considering «revocation» and «ratification» as two contrary concepts, it tries to demonstrate that giving the people a choice only between revoking and not revoking, due to the indeterminacy that the latter option casts on the trust in politicians, is what comes closest to the constitutional model to exercise the right to express an opinion on the matter.

Keywords: revocation of mandate; contrary concepts; contradictory concepts; excluded middle; democracy.

Indexing terms: elections; consensus; political participation (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Questo articolo confuta le argomentazioni che hanno portato la Corte Costituzionale del Messico a non invalidare le domande e risposte oggetto del meccanismo di revoca del mandato in quel paese. Accetta la premessa dell'intenzione costituzionale di non creare una consultazione sulla ratifica del mandato e, sulla base di un'indagine logica sulle implicazioni del considerare «revoca» e «ratifica» come due concetti contrari, cerca di dimostrare che dare ai cittadini scegliere solo tra revoca e non revoca, a causa dell'indeterminatezza che quest'ultima opzione pone rispetto alla fiducia nei confronti dei politici, è ciò che più si avvicina al modello costituzionale per l'esercizio del diritto di esprimere un parere in materia.

Parole chiave: revoca del mandato; concetti contrari; concetti contraddittori; terzo escluso; democrazia.

Termini di indicizzazione: elezioni; consensus; partecipazione política (Fonte: Tesaurus Unesco).

Recibido: 15/09/2023

Revisado: 19/09/2023

Aceptado: 19/09/2023

Publicado en línea: 23/09/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

1. INTRODUCCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), en sesión del 1 de febrero de 2022, desestimó² la acción de inconstitucionalidad 151/2021 respecto de los artículos 19, fracción V; 36, fracción IV, incisos a) y b), y 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato que, como objeto del proceso democrático ahí regulado, establecen preguntar a la ciudadanía si está de acuerdo en que a la persona

2 Este concepto procesal se explicará más adelante.

que ocupa la Presidencia de la República «se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo»³.

El propósito de este trabajo es plantear un desacuerdo lógico con la postura minoritaria de la Corte que produjo esa desestimación. Se intentará mostrar cómo la intención del Constituyente, de evitar que el mecanismo de revocación de mandato tuviera la connotación de uno de ratificación, fue defraudada a causa de una de las más ordinarias falacias: la del tercero excluido o del falso dilema. Partiremos de la imposibilidad de que la alternativa «siga en la Presidencia de la República» pueda renunciar a su raíz ratificadora, expurgada constitucionalmente, para luego, una vez comprendidas las relaciones lógicas entre «revocación» y «ratificación» como dos conceptos contrarios, y clarificada, con esto, la diferencia entre «ratificación» y «no revocación», apuntalar este último concepto como ese tercero incluido entre dos conceptos contrarios, pero no contradictorios, cuya existencia clara y distinta permite concluir que revocar y no revocar era la única dicotomía a ofrecer a la ciudadanía que se ajusta fielmente al diseño constitucional del mecanismo.

Traiciona a la democracia tanto quien obstaculiza los canales de participación de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas como aquel que, para allanarlos, tergiversa sus fines. Veamos, pues, cómo, a

3 Estos artículos establecen:

«Artículo 19. La convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

[...]

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?».

«Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

[...]

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

- a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.
- b) Que siga en la Presidencia de la República».

partir de un análisis lógico-filosófico de la validez de las condiciones establecidas para que las y los mexicanos decidan revocar o no el mandato presidencial —lo que, creemos, es igual que apuntalar las reglas de la razón como parámetro de constitucionalidad anterior a las propias reglas constitucionales—, pudo haberse logrado no impedir, desde luego, la jornada de revocación de mandato, pero sí dejar a la figura, por lo menos, libre de intereses contrarios a su naturaleza.

2. EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN MÉXICO

El derecho de la ciudadanía de revocar el mandato a quien ocupe la Presidencia de la República se introdujo en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución mexicana por decreto publicado el 20 de diciembre de 2019⁴. El Constituyente permanente delegó en el legislador ordinario la definición de los términos en que las personas votarían en los procesos de revocación de mandato; no obstante, en el tercer artículo transitorio de aquel mismo decreto, estableció, como estándar, que el mecanismo revocatorio debía «entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza».

En el artículo 19, fracción V, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que reglamentó esos preceptos constitucionales, publicada el 14 de septiembre de 2021, el Congreso de la Unión determinó que la pregunta objeto de este proceso sería la siguiente: «¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?». Así que, en el artículo 36, fracción IV, incisos a) y b), de la propia legislación, se estableció que la ciudadanía emitiría su voto bajo los siguientes dos términos: «a) Que se

4 El precepto en cita señala:

«Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley».

le revoque el mandato por pérdida de la confianza» y «b) Que siga en la Presidencia de la República».

Una minoría de los miembros del Congreso de la Unión impugnó ante la SCJN, vía acción de inconstitucionalidad⁵, estas últimas disposiciones por considerar, esencialmente, que modificaban la naturaleza del mecanismo revocatorio, conforme a la intención del constituyente, para convertirlo en una consulta sobre la ratificación del mandato (SCJN, 2022c, p. 55). Esta demanda dio lugar a la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la cual se resolvió totalmente el 3 de febrero de 2022; el cuestionamiento a la pregunta y las respuestas bajo las cuales se configuró el mecanismo de revocación de mandato en la ley secundaria fue respondido por la Corte en sesión del 1 de febrero.

Con el proyecto de resolución del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la propuesta de invalidez de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa «o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo», y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato obtuvo siete votos a favor y cuatro en contra. La mayoría se integró por las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Pérez Dayán; la minoría, por las ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y el presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. A pesar del resultado obtenido, dado que no se conformó la mayoría calificada,

5 La legitimación de las diputadas y los diputados del Congreso de la Unión para promover acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, así como la materia de estos asuntos, se encuentra prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: «Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales».

se determinó desestimar este planteamiento con base en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución⁶ (SCJN, 2022a, pp. 14-15).

La problemática constitucional que las disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato antes citadas suscitaron en la SCJN consistió, pues, en analizar si se apegaban o no al diseño de la revocación de mandato establecido en la Constitución. En este sentido, en el caso se planteaba, primero, la existencia de un modelo constitucional de revocación de mandato conforme al que, por afán de formalizarlo, esta figura debía funcionar en términos de «a» y «no b» ($a \cdot \neg b$)⁷ y, segundo, que su implementación por el legislador ordinario lo deformó o desnaturalizó, al hacerlo en términos tanto de «a» como de «b» ($a \cdot b$). El inconveniente no solo radica en ver un modelo frustrado, sino en que hay fines o principios constitucionales que se buscan honrar y que se ven demeritados por la forma en que se ejecutó ese modelo en la ley secundaria. En este

6 Conforme a estos preceptos, deben obtenerse cuando menos ocho votos para que la Suprema Corte pueda invalidar las normas impugnadas. La consecuencia de que la propuesta de invalidez no sea aprobada por esa mayoría es la desestimación:

«Artículo 105. [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos».

«Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto».

En concreto, el Pleno de la Suprema Corte produce una «desestimación» cuando la mayoría de los ministros y ministras vota por la invalidez de una norma, pero esta mayoría no es la calificada (de ocho votos) para expulsarla del orden jurídico. El único efecto que produce la desestimación —si se puede decir que produce alguno— es que la norma impugnada mantenga su vigencia, tal como si no se hubiera impugnado. No implica tampoco, entonces, reconocer su validez, dado que, en todo caso, habría existido una mayoría de votos por invalidarla.

7 Siendo «a» expresar la pérdida de la confianza por medio de la revocación del mandato político, y «b», refrendar la confianza a través de la ratificación del propio mandato.

caso, se cree o se presupone que el Constituyente permanente buscó ciertos fines valiosos al incluir *a* y excluir *b* del modelo, y que el legislador ordinario los obstruyó al incorporar, además de *a*, *b*.

Para la mayoría de los ministros y las ministras, el propósito del mecanismo debía acotarse a consultar a la ciudadanía exclusivamente sobre la viabilidad de revocar o no el mandato del funcionario electo, a la luz de la disposición transitoria referida al principio de este apartado, interpretada de forma restringida. A partir del estudio del proceso legislativo que llevó a la constitucionalización del mecanismo, advertía que, aun cuando algunas iniciativas contemplaron la posibilidad de «ratificar» con este el desempeño y la gestión del presidente o la presidenta de la República, la Cámara Revisora descartó rotundamente este propósito, pues, según se lee en la transcripción del dictamen, determinó que «en ningún caso podrá interpretarse el proceso de revocación de mandato como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo» (SCJN, 2022c, p. 69), a fin de acotar su influencia o impacto en los procesos electorales y fortalecer la idea de que el ejercicio busca empoderar a los ciudadanos y no estar al servicio del poder (SCJN, 2022c, pp. 74-75).

La pregunta y las dos opciones de respuesta, contenidas en los artículos 19, fracción V, y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato se apartaban, según esta mayoría, del diseño constitucional del mecanismo de revocación de mandato, ya que, a su parecer, el legislador ordinario hizo, en realidad, dos preguntas: 1) si se revoca el mandato, con lo que se cumple con la finalidad del mecanismo, y 2) si la mandataria o el mandatario sigue en la Presidencia de la República, que da la idea de estar también ante un mecanismo de ratificación del mandato, contrario a lo que pretendió el Constituyente permanente. La posibilidad de elegir que el funcionario permanezca en el cargo público, a su juicio, contamina el diseño de la pregunta y de sus opciones de respuesta, con todo y que sea el efecto natural de un resultado negativo en el ejercicio de revocación (SCJN, 2022, pp. 78-80).

La postura contraria que, aunque minoritaria, prevaleció al impedir la invalidez de las normas⁸ no puso en duda la premisa de que, conforme a una interpretación teleológica de las normas constitucionales que regulan la revocación de mandato, esta figura no puede fungir como un medio para consultar la permanencia o la ratificación del mandatario. No obstante, desde una interpretación menos restringida del tercer artículo transitorio del decreto de reforma constitucional⁹, consideró que las normas eran constitucionales mientras cumplieran con el objeto constitucional del mecanismo, sin importar que se les incorpore otra finalidad, como pudiera ser, incluso, la de ratificar al funcionario, siempre que esta otra finalidad no sea la única dispuesta. La desnaturalización solo acontecería si se consultara a la ciudadanía única y exclusivamente sobre la continuación en el cargo. Esta postura hizo particular énfasis en la virtud de claridad de la pregunta para las personas, al hacer explícitas las así identificadas como las dos consecuencias posibles de un procedimiento de revocación de mandato, y hasta llega a afirmar que, si se les preguntara solo por la revocación, «la mayoría de las personas contestarían que no saben qué les estamos preguntado» (SCJN, 2022b, p. 23).

Pero, de cualquier manera, para la postura de minoría, en ninguna parte de los preceptos impugnados se utilizan vocablos de los que se pudiera desprender la intención de ratificar a quien ocupe la Presidencia de la República y reduce a intento forzado sostener que, de incluirse la consecuencia natural de votar en contra de la revocación (que continúe el mandato hasta el término del periodo correspondiente), se desnaturalice el mecanismo y que, por tanto, devenga inconstitucional (SCJN, 2022b, pp. 17-22). El ministro presidente Zaldívar (SCJN, 2022b) fue quien, entre la minoría, presentó el argumento a favor de la validez que tiene la apariencia de usar la lógica en el análisis de constitucionalidad:

Lo que se debe cuestionar a la ciudadanía, de acuerdo con la Constitución en este tipo de procesos, es si desea que un determinado servidor público concluya o no de manera anticipada con su encargo, por lo que los participantes deberán llegar invariablemente

8 Dada la desestimación ya comentada.

9 Citado al principio de este apartado.

a dos conclusiones posibles y constitucionalmente válidas: primero, una evaluación negativa, que conlleve a votar en el sentido de revocar el mandato y, por tanto, que el servidor público concluya su cargo; segundo, una evaluación positiva, que conlleve a votar a no revocar el mandato, lo que, a su vez, conlleva, necesariamente, una voluntad de que el servidor público continúe en el encargo por el tiempo para el que fue electo. Son dos caras de la misma moneda y no —como pretende inferir el proyecto— dos preguntas distintas a partir de las cuales se busque ratificar, renovar o refrendar al servidor público (p. 21).

Aquí finaliza el planteamiento del problema constitucional que suscitan la pregunta objeto del mecanismo de revocación de mandato y sus opciones de respuesta, previstas en la Ley Federal de Revocación de Mandato. En los siguientes apartados, se procederá a refutar la postura de la validez. Fundamentalmente, se ha desarrollado una investigación de las implicaciones lógicas de los conceptos de «revocación» y «ratificación», de la cual resulta que, al no ser conceptos contradictorios, sino contrarios, no hay tercero excluido, o sea, que hay un tercero incluido, la «no revocación» que, cuando es ofrecida junto con la «revocación», y con ningún otro más, en el mecanismo democrático que nos ocupa, se cumple exitosamente la intención del Constituyente permanente de que este sea un medio para empoderar a la ciudadanía y no al servicio de un poder que se aproveche de la posibilidad de consultar, inclusive, sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del funcionario electo popularmente.

Mas antes de presentar esta investigación debemos argumentar por qué la expresión «que siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo», aun siendo consecuencia práctica y natural de que no ganen los votos por revocar, no debía estar incorporada a la pregunta objeto del proceso. Pareciera que, si adquiriéramos un convencimiento sobre esto, resultaría ya fútil continuar con nuestras investigaciones, pues basta con ello para justificar la invalidez de las normas. Lo cierto es que, sin embargo, aun quedando bien fundamentada la tesis anterior, no podríamos decir todavía que nuestro trabajo está terminado, ya que falta justificar la virtud de la «no revocación» para cumplir fielmente el

designio constitucional, esto es, demostrar que ese concepto no expresa necesariamente el refrendo de la confianza en el mandatario a revocar.

3. ¿RATIFICACIÓN O CONSECUENCIA NATURAL DE LA NO REVOCACIÓN?

Nadie podría controvertir el hecho de que el primer ejercicio de revocación de mandato en México, celebrado el 10 de abril de 2022, fue impulsado principalmente por el propio mandatario, Andrés Manuel López Obrador, y su partido político, Morena, y no por quienes buscaban la terminación anticipada del mandato del presidente de la República (Velasco, 2022; Arista, 2022; Dresser, 2022). Con independencia de cuál sea la verdadera intención de sus principales promotores —consumar el noble ideal de que «el pueblo pone y el pueblo quita», embestir al Instituto Nacional Electoral¹⁰ o el mero deleite de la más dispendiosa vanidad¹¹—, todos podríamos intuir que la mayoría de los que promovieron este ejercicio, invitando a las personas a firmar para, llegado el ejercicio, votar por que López Obrador «siga en la Presidencia de la República», no habría estado tan cómoda de convocar a la ciudadanía a que votara, más bien, por «la no revocación» de su mandato. «¡Firma para que nos ayudes a votar que no se revoque el mandato de nuestro presidente!» no es un llamado tan atractivo, por resultar, en principio, incoherente. Si no se está a favor de la revocación, es mejor no contribuir a que se cumpla con el número de firmas suficiente para activar el ejercicio revocatorio¹².

10 El Instituto Nacional Electoral tuvo una confrontación política y judicial con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, este último controlado por la mayoría morenista, debido a la aducida falta de recursos suficientes para la realización de la revocación de mandato, consecuencia de la reducción de \$4 913 000 000.00 de pesos, respecto del presupuesto solicitado por el Instituto para el año 2022 (Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 2022).

11 Dada la popularidad de la que goza el presidente de la República, lo más probable era no solo que no se le revocara, sino que se obtuviera una muy robusta mayoría por que siguiera en el cargo y, en efecto, así sucedió, pues esta opción obtuvo el 91.86 % de los votos (Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 2022).

12 Sobre este punto, el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato dispone: «El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las

Pero la falta de coherencia tal vez no sea la razón fundamental de la incomodidad que suscita la expresión «no revocación», sino que se pregunte con ella algo que no equivale exactamente a lo que genuinamente se quiere promover cuando se invita a alguien a votar por que la mandataria o el mandatario «siga en la Presidencia de la República». Por supuesto que, de entrada, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma no puede depender de que unos cuantos, incautos o conscientes, la apliquen deficientemente para promover fines contrarios a su naturaleza, pues el vicio no estará en la norma en sí, sino en las personas. Aunque suscita un debate interesante la tesis de si las juezas y los jueces constitucionales pueden valerse de hechos notorios¹³ para invalidar una norma, cuando su empleo generalizado no solo es inapropiado según su justo alcance, sino también violatorio de la Constitución, creemos que es acorde con una investigación lógica como esta mantenernos estrictamente en lo abstracto (además de suficiente). Y es que las expresiones relativas a «que siga», «que continúe» o «que se mantenga» un funcionario en el cargo son, simplemente, fórmulas ratificatorias.

La comprobación de lo anterior, queremos pensar, es bien simple. «Que siga en la Presidencia de la República» puede verse como una consecuencia natural de votar por la no revocación del mandato, pero también como la consecuencia natural de votar por la ratificación. Así, una caracterización de esa frase como «simple consecuencia» no la enlaza exclusivamente con la finalidad constitucional del mecanismo, que es la de revocar, sino también con lo que está constitucionalmente vedado, que es la ratificación o la expresión de confianza a favor del mandatario. Es algo tramposo, debe decirse, reducir esa frase a la consecuencia de la no revocación, para ocultar en ella la intención de canalizar votos aprobatorios, pues tan solo plantéese si, en lugar de que la figura constitucional fuera la revocación, se tratara de la ratificación de mandato o

inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas».

13 El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los mecanismos de control de constitucionalidad del conocimiento de la Suprema Corte, establece: «Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes».

del refrendo de la confianza, ¿de qué manera, siendo usted la legisladora o el legislador ordinario, formularía el cuestionamiento que debe hacerse a la ciudadanía si se le pidiera, simplemente para evitar redundancias, no usar la palabra «ratificar»? En definitiva, la fórmula ratificatoria que optará será, inevitablemente, esa a la que se le ha llamado la consecuencia natural de no revocar, esto es, si se está de acuerdo en que el mandatario «siga», «continúe» o «se mantenga» en el cargo, bajo la premisa formal de que quien vota en ese sentido refrenda la confianza en el mandatario sujeto a escrutinio.

Así que, como no se puede presumir la constitucionalidad de una fórmula inevitablemente ratificatoria que se introduce a un mecanismo llamado a ser solo revocatorio, no hay necesidad de buscar entre los demás artículos de la ley, a ver si alguno de ellos puede interpretarse en el sentido en que se pretende, más bien, la ratificación, para solo de esta manera proceder a invalidarla. La gramática aquí únicamente nos estaría engañando al llevarnos a una determinación contraria; la claridad es una virtud tanto de las normas constitucionales como de las inconstitucionales (aunque en estos casos no pueda hablarse propiamente de una virtud, pues más bien las vuelve claramente inconstitucionales). La fórmula «o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo» expresa, sí, una consecuencia natural de no votar por la revocación, pero eso no la demerita de tener también una connotación ratificatoria. ¿Con base en qué, desde un principio, se asumieron estos dos caracteres como excluyentes o que la fórmula no podía ser lo segundo porque era lo primero? Con todo y que sea una consecuencia natural de no revocar, esa frase tiene, inevitablemente, una connotación ratificatoria.

Al llegar a esta conclusión, puede afrontarse el diverso argumento de validez de que no es necesario suprimir la alternativa cuestionada, aun si fuera ratificatoria, ya que, de todos modos, no reprime la posibilidad de optar por la revocación. Nos parece que este último argumento se cae por no afrontar una lectura completa del mandamiento constitucional. La Constitución, ya vimos, no se conforma aquí con que se deje a la ciudadanía expresar el deseo de despedir a su mandatario, sino también con que quienes, por el contrario, anhelan manifestar su apoyo a este guarden sus ánimos para las próximas elecciones en las que podrán votar

por su mismo partido político o bien manifiesten, dentro de este mecanismo, que no quieren despedirlo, pero sin que esto signifique, formalmente, ratificar o refrendar a la servidora o el servidor público. Cuando la Constitución rechaza la ratificación, no solo prohíbe al Congreso de la Unión crear un mecanismo ratificatorio, es decir, uno por el cual se le pregunte a la ciudadanía exclusivamente si quiere ratificar el mandato o no, sino también un mecanismo por el que se le pregunte a esta si revoca el mandato o lo ratifica. Si la ratificación, puesta como la única opción a elegir, como dice la minoría, es inconstitucional, no será menos inconstitucional por venir acompañada de la opción de revocar, como si una disyuntiva tuviera la virtud de modificar el valor lingüístico o finalista que tienen los disyuntos fuera de esta construcción gramatical.

Una vez, pues, afianzadas las razones de por qué la expresión «que siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo» no debía estar incorporada a la pregunta objeto del proceso, pese a que exprese uno de sus naturales desenlaces, a continuación exploraremos más a fondo las implicaciones lógicas de la particular oposición entre «revocación» y «ratificación», las cuales, creemos, mostrarán la virtud de la «no revocación» para cumplir fielmente la voluntad del Constituyente permanente de no comprometer, con esa opción, la voluntad de la ciudadanía de ratificar el mandato.

4. «REVOCACIÓN» Y «RATIFICACIÓN»: DOS CONCEPTOS LÓGICAMENTE CONTRARIOS

En términos constitucionales, si recordamos lo expuesto en el segundo apartado de este artículo, revocar implicaría la pérdida de confianza del mandatario evaluado; mientras que ratificar, si se nos permite, el refrendo de esa confianza. Ambos conceptos expresan, en este sentido, un valor, ya sea negativo o positivo. Esto se puede traducir económica o matemáticamente, digámoslo, así: un voto por la revocación de mandato tiene valor de -1 y un voto por la ratificación de mandato, de +1. La ratificación tiene un valor de +1 porque quien vota así refrenda expresamente su confianza en el presidente o la presidenta. Por otro lado, la revocación tiene un valor de -1 porque quien opta por esta alternativa expresa la pérdida de la confianza que tal vez tuvo.

Nos parece que, analíticamente, esta sería la significación relevante de los conceptos «revocación» y «ratificación», para efectos de un mecanismo democrático que permite dar efectos jurídicos a la evaluación del desempeño que realice la ciudadanía de sus representantes populares mientras se encuentren en el cargo, desde el punto de vista de la Constitución mexicana. Esta conceptualización deriva de la propia literalidad de esta Constitución. Acabamos de observar que el tercer artículo transitorio del «Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato» establece que la revocación de mandato «deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza». De este modo, quien sea que ajuste su conducta al cumplimiento de la obligación y al derecho que le asiste de participar en el proceso de revocación de mandato¹⁴, y vote por la revocación, expresa en el mundo (significado constitucionalmente) su desconfianza en quien se otorgó el mandato sujeto al ejercicio. La falta de confianza en la mandataria o el mandatario se traduce en la justificación constitucional para remover de su cargo a un funcionario que, también constitucionalmente, fue electo para ocuparlo por más tiempo, y si la Constitución, en lugar de prohibirla, autorizara la consulta sobre la ratificación del mandato, el refrendo de la confianza sería, razonablemente, aquello que significaría, conforme a la Constitución, votar por esa opción.

Como concluimos en el apartado anterior, la pregunta y sus opciones de respuesta conforme a las cuales se configura el mecanismo en la Ley Federal de Revocación de Mandato conllevan a que la ciudadanía manifieste su voluntad de revocar o de ratificar el mandato. Esto por sí mismo no es suficiente para declarar inconstitucional la norma si la opción de «no revocar», que se sugirió por la mayoría de los ministros y ministras como la alternativa constitucionalmente válida, tiene también

14 Conforme al artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación del ciudadano de la República: «[v]otar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley».

un valor de +1 de confianza que obtendría el presidente o la presidenta de optarse por ella, pues, si tanto «no revocar» como «ratificar» producen «la secuela o efecto normal» de refrendar la confianza en el presidente, es decir, si dan inevitablemente lo mismo, debe respetarse la libertad de configuración de prever una u otra respuesta.

La razón de nuestra intuición opuesta, esto es, que no revocar y ratificar no dan lo mismo, viene de percibir la falacia de afirmar un tercero excluido ante conceptos contrarios. Si a la electora o el elector que conserva la confianza en el presidente la o lo invitan a votar por «la no revocación» de su mandato, podría simplemente acceder («¿en dónde firmo?»). Pero esta misma opción puede también ser elegida por un ciudadano que no conserve la confianza en la presidenta o el presidente o que tal vez nunca la tuvo. Consideramos que cualquier jugador político razonable prevería la posibilidad de que una persona acepte la invitación para expresar su voluntad de no revocar el mandato de la presidenta o el presidente, porque cree que los candidatos a sustituirlo son todavía peores o porque tiene miedo a que el país se desestabilice o por cualquier otra justificación factible que pudiera sostener alguien que, aunque ha perdido la confianza en quien tiene actualmente el mandato, no desea revocárselo. Sin embargo, estos dos sujetos de ninguna manera coincidirían, siendo razonables, en caso de que a ambos se les convocara a ratificar el mandato. El primero aceptaría gustoso la invitación, pero el segundo estaría impedido por su razón, pues no puede refrendar lo que no tiene.

Dado que a favor de la «no revocación» podría votar tanto el que desea refrendar la confianza en su presidente como quien no da un quinto por él, un voto por la no revocación tiene un valor indeterminado que se traduciría en 0. Lo único que suma y, por tanto, valdría la pena promover por quienes apoyan al presidente es, en este sentido, únicamente, la ratificación. Por eso, si se suprime la opción de ratificación, la persona a quien le interesa refrendar la confianza en el presidente, si es razonable, no irá convocando al voto por la «no revocación». Sencillamente, si no se puede promover la ratificación —es decir, sumar—, sería absurdo molestarse en promover un ejercicio con el que no se sumará nada y que, en cambio, se restará todo.

La idea de que la revocación implica la pérdida de confianza, mientras que la ratificación, el mantenimiento de esa misma confianza expresa dos enunciados condicionales en los que decimos que revocar o ratificar no pueden ocurrir a menos que se pierda o se refrende la confianza, pero que siempre que revoquemos o ratifiquemos estaremos expresando la pérdida o el refrendo de esa misma condición. Perder o refrendar la confianza es una condición necesaria para que se revoque o se ratifique el mandato, de modo que revocar o ratificar es una condición suficiente para expresar que ya no tenemos confianza o que seguimos confiando en quien ostente el cargo. Si se revoca o se ratifica, entonces se le ha perdido la confianza o se le ha refrendado (*modus ponendo ponens*). Pero también si no se pierde la confianza, no se revoca, y si no se refrenda la confianza, no se ratifica (*modus tollendo tollens*). En pocas palabras, si revocamos o ratificamos, manifestamos una opinión hacia el presidente en términos de confianza o no confianza; sin embargo, perder o refrendar la confianza puede ocurrir sin que necesariamente se revoque o se ratifique su mandato. Por eso, de la pérdida o el refrendo de confianza que sostenga alguien no podemos asegurar que irá a revocar o ratificar al presidente (falacia de afirmación del consecuente), ni del hecho de que alguien no vaya a revocar o ratificar al presidente podemos deducir fielmente que le tenga confianza o se la haya perdido (falacia de negación del antecedente).

Si nuestra relación lógica es correcta, luego, cuando decidimos no revocar o no ratificar no necesariamente expresamos confianza o desconfianza, respectivamente, del mismo modo que quienes no confían o quienes sí lo hacen no necesariamente van a revocar o ratificar al presidente, respectivamente. En este sentido, quien afirme que necesariamente quien opta por no revocar manifiesta confianza o que quien no ratifica expresa desconfianza incurre en la falacia lógica de negar el antecedente. A su vez, quien asegure que el que no confía en el presidente inevitablemente lo revocará o que quien confíe en él lo ratificará cae en otra falacia lógica llamada afirmación del consecuente. Mientras que, por un lado, la ratificación sea suficiente para expresar confianza (siempre que ratifico expresaré mi confianza en el presidente) y que de la no revocación no se pueda concluir lógicamente que esa confianza exista (ya que puedo no revocar incluso perdiendo la confianza), estos dos términos no pueden equipararse lógicamente; todo esto, reitero, si partimos de utilizar los

vocablos «revocación» y «ratificación» en el sentido constitucionalmente expresado de pérdida o refrendo de confianza.

De alguna manera, también podríamos analizar los conceptos de revocar y ratificar en términos de juicios oponibles o «contrarios», formalmente hablando.¹⁵ En un universo de personas razonables, esto quiere decir que alguien a favor de la revocación no lo está también a favor de la ratificación. No se puede tener y no tener confianza en la presidenta al mismo tiempo. Sin embargo, alguien sí puede estar en contra de una y de otra: decir que no revoca por temor a la inestabilidad política, pero que no ratifica porque ya no confía en el presidente. «No quiero que se revoque ni quiero que se ratifique» es una expresión razonable. Las expresiones «no revoco» y «no ratifico» pueden ser, por tanto, ambas

15 La idea de que el concepto es una posibilidad indefinida de juicios, y que la oposición de los conceptos es la oposición de los juicios en los que el concepto es el atributo la encontramos explicada en Goblot (1929): «No hay ninguna contradicción ahí donde no hay ninguna aserción» (p. 85). Nos parece que esto no pugna con la opinión de García (2021) respecto a que el concepto y su definición son dos entidades lógicas distintas (p. 25), y que resulta de dar por cierta la tesis aristotélica según la cual la diferencia entre juicio y concepto consistiría en que solo del primero podemos decir que es verdadero o falso: «toda afirmación, como toda negación, debe ser verdadera o falsa. Por el contrario, las palabras que no están combinadas con otras no expresan verdad ni error; como, por ejemplo, hombre, blancura, corre, triunfa» (Aristóteles, 2019, p. 31). Si decimos que el concepto de revocación contiene el juicio «todos aquí pierden la confianza en el presidente», cuando en un caso concreto, al percibir el mundo, enunciamos con verdad el juicio contradictorio «alguien aquí no pierde (o refrenda) la confianza en el presidente», estamos diciendo que el juicio «todos aquí pierden la confianza en el presidente» es falso para el mundo que se percibe y que el concepto de revocación no significa el mundo que vemos, mas no que este concepto sea falso. En este sentido, por ejemplo, «revocación» no se identifica con el juicio «todos aquí pierden la confianza en el presidente», sino que solo se conforma con este enunciado implicado por el intelecto al pronunciar el propio concepto. El concepto de revocación más bien se identificaría con un diverso juicio que diría algo así como «el concepto de “revocación” implica el juicio “todos aquí pierden la confianza en el presidente”». Por eso, cuando el mundo nos contradice diciendo: «alguien aquí no pierde (o refrenda) la confianza en el presidente», el juicio «todos aquí pierden la confianza en el presidente» es falso, mas no el concepto, que resume algo diferente. Esto también nos llevaría a entender que, si alguien afirma, por ejemplo, que Sócrates no es un hombre a menos de que sea un perro, ese alguien no está expresando un concepto falso de hombre, sino solo un concepto inadecuado para este mundo en el que ningún hombre es perro, y que diría: «el concepto de “hombre” implica el juicio “todos los hombres son perros”».

verdaderas. No obstante, estas últimas expresiones no pueden ser ambas falsas, pues ello equivale a sostener que se está a favor de revocar y ratificar al mismo tiempo el mandato. En lógica, se dice que expresan dos juicios subcontrarios.

Entre revocación y no ratificación, por un lado, y ratificación y no revocación, por el otro, existe una relación lógica de subalternidad. Esta es la que más importa atender aquí. Quien está a favor de la revocación o de la ratificación (en otras palabras, quien ha perdido la confianza o quien la refrenda) estaría también a favor de no ratificar o no revocar respectiva e indefectiblemente. Pero, al contrario, si se está a favor de no ratificar o de no revocar, resulta completamente indeterminado saber o, económicamente, valorar, respectivamente, si se está expresando la pérdida de confianza o si esta se refrenda.

Tabla 1

Juicios de la revocación, la ratificación, la no ratificación y la no revocación

Revocación	«Todos aquí pierden la confianza en el presidente».
Ratificación	«Ninguno aquí pierde (o todos refrendan) la confianza en el presidente».
No ratificación	«Alguien aquí pierde la confianza en el presidente».
No revocación	«Alguien aquí no pierde (o refrenda) la confianza en el presidente».

Fuente: Elaboración propia.

Los conceptos de revocación y ratificación expresarían dos juicios universales, en el sentido de que todo el que revoca pierde la confianza en el presidente y todo el que ratifica refrenda la confianza en el presidente. Por tanto, el concepto de revocación conlleva el juicio universal «todos aquí pierden la confianza en el presidente» (todo S es P) y, el de ratificación, «ninguno aquí pierde (o todos refrendan) la confianza en el presidente» (ningún S es P). Por su parte, los conceptos de no ratificación y de no revocación expresarían dos juicios particulares, en el que cada uno se refiere solo a un caso concreto en el que alguien perdió la confianza o alguien no perdió (y refrendó) la confianza. El concepto de «no ratificar» implica el juicio particular «alguien aquí pierde la confianza

en el presidente» (algún S es P) y «alguien aquí no pierde la confianza en el presidente» (algún S no es P).

El concepto de revocación evoca la certeza lógica de que estamos hablando de una confianza perdida, de modo que no solo estoy afirmando la posibilidad de que en un caso alguien revoca y, entonces, pierde la confianza, sino que para todos los casos en que se revoque será verdad que se ha perdido la confianza. Lo mismo sucede con el concepto de ratificación, el cual se expresa diciendo que si cualquier persona ratifica, entonces refrenda la confianza. En cambio, las contradicciones de estos conceptos —nos referimos a los conceptos negativos de no revocación y no ratificación— siempre expresarán contingencia o indeterminación o la falsedad de la certeza de la condición necesaria de sus respectivos contradictorios. Así, cuando hablamos de no ratificación, nos referimos conceptualmente a la posibilidad de que alguien no ratificó porque perdió la confianza; o sea, lo único que asegura tal concepto es que es falso que todos los que no ratifican refrenden la confianza, pero deja completamente en indeterminación si todo el que no ratifica pierde la confianza o solo alguno. De la misma forma, el concepto de no revocación expresa la sola posibilidad de que alguien no revoca porque refrenda la confianza y que, por tanto, es falso que en todos los casos en que alguien no revoca se pierda la confianza, pero es indeterminado que en todos los casos en que no se revoque se refrende la confianza o que esto solo se dé, aisladamente, en un caso.

En resumen, si alguien no revoca o no ratifica, en ambos casos es indeterminado sostener, respectivamente, que refrenda o que ha perdido la confianza. Puede ser que no se revoque, aun perdiendo la confianza, puesto que se confíe menos todavía en quien ocupará la vacante o por la inestabilidad política que la revocación provoque. Puede ser que no se ratifique, aun manteniendo la confianza, porque se confíe aún más en quien ocupará el cargo después o por simple conveniencia personal.

Decir, pues, como lo hizo el ministro presidente Zaldívar, que a partir de un mecanismo de revocación de mandato indefectiblemente la ciudadanía habrá de externar una evaluación positiva o negativa respecto del mandatario es un error lógico. Es confundir la revocación y la ratificación con dos conceptos contradictorios, cuando son, en realidad,

contrarios y admiten, por tanto, términos intermedios como la no revocación o la no ratificación. No revocar, como bien lo dice, conlleva prácticamente a que el mandatario siga en el cargo, mas no, lógicamente, a expresar que se quiera esa consecuencia, como si se refrendara la confianza en el mandatario. No revocar puede ser la opción de quienes mantengan la confianza en el político y, por tanto, deseen que continúe en el cargo, como también de quienes, por ejemplo, a pesar de que perdieron esa confianza, desconfían más en quien lo sustituirá. No revocar, entonces, no implica necesariamente —como sí lo hace la ratificación— una «evaluación positiva», sino la indeterminación de esta condición, si se parte de que, constitucionalmente, revocar significa pérdida de la confianza.

Puesto el condicional tal como lo hizo el ministro Zaldívar: si alguien tiene una evaluación negativa, entonces revocar también es un error, de entrada, hace que revocar se vuelva la condición necesaria de algún sentido de la evaluación, y esto conlleva a que la acción de revocar se verifique, dada su naturaleza de condición necesaria, aun cuando la condición suficiente no se dé, es decir, aun cuando no se pierda la confianza y se verifique cualquier otra condición, con lo que ya pierde su significado constitucional: el que dice que a menos de que se pierda la confianza, se revoque. No nos debe confundir el hecho de que, si una evaluación negativa nos lleva a revocar —dicho esto como premisa mayor—, si en el caso revocamos —refiriendo a la premisa menor—, la conclusión de que tenemos una evaluación negativa es (constitucionalmente) verdadera. La condición de verdad de esta conclusión no hace válido el argumento mientras no se siga por necesidad lógica y, como ya dijimos, puesta así la premisa mayor, admite que la condición de pérdida de confianza sea falsa, y aun así producirse la revocación. Esta falacia de afirmación del consecuente nos queda más clara con este contraejemplo: si una evaluación positiva implica no revocar, cuando una persona no revoca, creer que, necesariamente, tiene una evaluación positiva es falaz, ya que puede ser que no revoquemos, a pesar de haber perdido la confianza, porque confiemos menos en quien ocupará el cargo.

En un ejercicio de revocación de mandato, como es aquel al que llama la Constitución mexicana y que debería consistir únicamente en

consultar si el mandato presidencial se revoca o no se revoca, constreñir por el legislador federal la elección entre la opción que necesariamente manifiesta la pérdida de confianza (revocar) y la que necesariamente manifiesta el mantenimiento de la confianza (ratificar) viola el derecho de participación política de muchos ciudadanos que no están a favor de revocar el mandato, sin que esto implique manifestar el mantenimiento de una confianza que ya se ha perdido. Si dejar a la ciudadanía sin la posibilidad de elegir una opción política dentro de un mecanismo democrático que debería autorizar esa opción no es una clara violación a nuestra democracia, entonces sería bien difícil definir cuándo sí estamos ante una verdadera afrenta a los valores que patrocina este sistema político. Lo cierto es que, si ese mecanismo solo está diseñado constitucionalmente para ofrecer a la ciudadanía dos opciones políticas, revocar y no revocar, de modo que la última opción deje indeterminado el cálculo político y económico de si se mantiene la confianza en el mandatario, como lo ha mostrado el análisis lógico aquí desarrollado, entonces es abiertamente inconstitucional que, en lugar de esa segunda opción, se opte por incluir otra que necesariamente conlleva a refrendar la confianza en el político.

5. CONCLUSIÓN

Si dos conceptos lógicos son contrarios (como los de revocación y ratificación, en el sentido constitucional que aquí quedó expresado), la negación de uno (por ejemplo, no revocación) no implica necesariamente la afirmación de la cualidad de su contrario (refrendo de la confianza), sino su indeterminación. De esta manera se ha dejado evidenciada la falacia de afirmar el tercero excluido en que incurrieron los ministros de la minoría, pues soslayaron que, formalmente, hay al menos otra opción junto a las dos opciones de respuesta ofrecidas por el legislador federal (revocar y ratificar), y que no se confunde con ellas, por tener un valor distinto: no revocar, la cual podrán elegir tanto las personas que conserven la confianza en el titular del Poder Ejecutivo como aquellas que la hayan perdido, pero, por ejemplo, confíen aún menos en quien será el sustituto o la sustituta.

Vistas así las implicaciones lógicas de la revocación de mandato, cuando el Constituyente permanente dispuso que «en ningún caso, el

ejercicio podrá interpretarse como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo», a la SCJN le correspondía salvaguardar que la pregunta objeto del ejercicio dejara en indeterminación si la ciudadanía mantenía la confianza en la mandataria o el mandatario, lo cual únicamente se lograría con la pregunta que derivaba de invalidar la porción «o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo», para quedar así: «¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza?», en el entendido de que las respuestas a ser consideradas debían referirse a las opciones «sí» o «no», de forma que este último «no» dejara en indeterminación si quien elige esta respuesta desea refrendar la confianza en el presidente.

REFERENCIAS

- Arista, L. (2022, 1 de abril). El ejercicio de revocación de mandato no será por voluntad del pueblo: expertos. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/04/01/el-ejercicio-de-revocacion-de-mandato-no-sera-por-voluntad-del-pueblo>
- Aristóteles. (2019). *Tratados de lógica. El organón*. Porrúa.
- Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión. (1942). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Ciudad de México: 31 de diciembre de 1942. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>
- Congreso de la Unión. (1995). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: 10 de mayo de 1995. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf
- Congreso de la Unión. (2021). *Ley Federal de Revocación de Mandato*. Ciudad de México: 13 de septiembre de 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

- Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2022). *INE/CG202/2022. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*. Ciudad de México: 10 de abril de 2022. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/133148>
- Dresser, D. (2022, 6 de abril). La revocación de mandato en México es un sello de sumisión. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2022/04/06/revocacion-mandato-amlo-ley-veda-electoral-ine-votar-casilla/>
- García, E. (2021). *La lógica del concepto jurídico*. Ediciones Coyoacán.
- Goblot, E. (1929). *Tratado de lógica*. Poblet.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022a). *Acta de la Sesión Pública núm. 12, ordinaria, celebrada el martes 1º de febrero de 2022*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2022-02-21/12%20-%201%20de%20febrero%20de%202022.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022b). *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 1º de febrero de 2022*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-04-18/1%20de%20febrero%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022c). *Proyecto de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021*. http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf
- Velasco, E. (2022, 29 de marzo). Revocación de mandato: herramienta noble y peligrosa. *Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (Iteso)*. https://iteso.mx/web/general/detalle?group_id=29913335